



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1867-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CANCHAYLLO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CANCHAYLLO
UBICACIÓN : DISTRITO CANCHAYLLO, PROVINCIA JAUJA; DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS

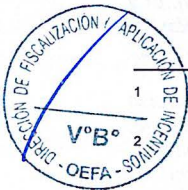
25 SET. 2018

HT 2016-I01-22306

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0706-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Central Hidroeléctrica Canchayllo, de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 91-2014-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2014**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 975-2016-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 342-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 21 de febrero de 2018⁵, notificada al administrado el 23 de febrero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20545538629.
- 2 Páginas de la 85 a la 89 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.
- 3 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.
- 4 Folios del 1 al 15 del Expediente.
- 5 Folios del 16 al 19 del Expediente.
- 6 Folio 20 del Expediente.



4. El 28 de mayo de 2018 y el 1 de junio de 2018, mediante la Carta N° 1643-2018-OEFA/DFAI⁷ y la Carta N° 1708-2018-OEFA/DFAI⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 706-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
5. Cabe indicar que, hasta la emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos ni a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 30 del Expediente

⁸ Folio 31 del Expediente

⁹ Folios 21 al 29 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

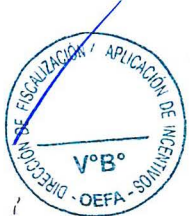
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resultó pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cuenta con un área destinada para disponer adecuadamente el material orgánico retirado durante la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica Canchayllo, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental

9. Mediante Resolución Directoral N° 051-2013-GR-JUNIN/DREM del 21 de febrero de 2013; la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del proyecto Central Hidroeléctrica Canchayllo (en lo sucesivo, **DIA Canchayllo**).

10. La DIA Canchayllo establece que durante la etapa de construcción de la CH Canchayllo, el material orgánico removido de una zona de préstamo, será retirado, apilado y protegido para su posterior utilización en las obras de restauración del proyecto; asimismo, precisa que el suelo orgánico apilado no debe situarse dentro de los límites del área de influencia de cualquier cuerpo de agua superficial, sobre áreas con suelos de fundación inestable o donde exista riesgo de deslizamientos de material ladera arriba¹¹.

¹¹ Mediante Resolución Directoral N° 051-2013-GR-JUNIN/DREM del 21 de febrero de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del proyecto Central Hidroeléctrica Canchayllo, el cual señala lo siguiente:

"8.1.1 Programa de Prevención y/o Mitigación

Las principales medidas de este Programa de Manejo Ambiental han sido estructuradas en Subprogramas que se detallan en los acápite siguientes.

a) Subprograma de Manejo de Componentes Físico-Químicos

[...]

Medidas para la protección del Suelo El material superficial removido de una zona de préstamo, deberá ser retirado, apilado y protegido para su posterior utilización en las obras de restauración.

[...]

8.1.3 Medidas Específicas para cada actividad del Proyecto

a) Medidas de Mitigación para la Fase de Construcción

[...]

Medidas específicas para el Desarenador

[...]

Se deberá retirar la capa orgánica del suelo y disponerlo adecuadamente para su posterior utilización

[...]

Medidas para los Caminos de Acceso

Se considerará las mismas medidas para las obras referidas al manejo de desmontes y corte de suelo orgánico. Así como también las medidas de señalización."

El administrado presentó el levantamiento a las observaciones a la DIA de la CH Canchayllo, realizadas por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín mediante el Oficio N° 865-2012-GR-JUNIN/DREM; señalando lo siguiente:

"Observación 04





11. El compromiso anteriormente desarrollado se encuentra relacionado a una obligación ejecutable durante la etapa de construcción del proyecto, por lo que, la puesta en operación comercial del mismo, da cuenta de la finalización de la obligatoriedad del compromiso referido. En ese sentido, cabe precisar que la puesta en operación comercial de la CH Canchayllo se realizó el 31 de diciembre de 2014¹², es decir, la etapa de construcción se realizó hasta el 30 de diciembre de 2014.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el material superficial o capa orgánica del suelo, removido por las excavaciones y cortes durante la etapa de construcción no fue depositado y protegido para su posterior utilización en la restauración del suelo intervenido.
14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión y adicionalmente en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión donde se aprecia un área intervenida por los trabajos de construcción donde se mantiene en parte vegetación; por lo que, el supervisor señala que el material orgánico no ha sido extraído, almacenado ni conservado.
15. Asimismo, en las fotografías de la 2 a la 16 del Informe de Supervisión se aprecia áreas intervenidas¹⁴ que no cuentan con material orgánico superficial, es decir, éste ha sido retirado; sin embargo, el administrado no ha dispuesto este material orgánico conforme establece el instrumento de gestión ambiental.

En el ítem 6.11.4 detallar las coordenadas de ubicación del sistema de conducción del canal, así como el detalle del impacto al paisaje de esta construcción y donde se va a depositar el material de desmonte producto de las excavaciones.

Respuesta:

[...]

El suelo orgánico rescatado será amontonado en pilas. [...]

[...]

Las pilas de suelo orgánico no deberán situarse dentro de los límites del área de influencia de cualquier cuerpo de agua superficial (ríos o quebradas), sobre áreas con suelos de fundación inestables, o donde existan riesgos de deslizamientos de material ladera arriba."

¹² La puesta en operación comercial de la Central Hidroeléctrica Canchayllo se realizó el 31 de diciembre de 2014, Fuente: Portal web de Osinergmin, División de Supervisión de Electricidad. Visto en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documento/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.3.8.pdf.

La imputación N° 1 se encuentra relacionada a una obligación ejecutable durante la etapa de construcción del proyecto, por lo que, la puesta en operación comercial del mismo, da cuenta de la finalización de la etapa de construcción y la obligatoriedad del compromiso referido.

¹³ Hallazgo 1: "El material superficial o capa orgánica del suelo – removido por las excavaciones y cortes durante la construcción de caminos de acceso, desarenador, canal de conducción y casa de máquinas de la CH Canchayllo – no fue retirado depositado y protegido para su posterior utilización en la restauración del suelo intervenido, competido en el DÍA CH Canchayllo"; fotografía 1 del Informe de Supervisión 2014. Folios 3, 4 y 5 del expediente.

El Informe de supervisión señala que durante la Supervisión Regular 2014, se constató: (i) el exterminio de la flora silvestre así como del material o capa orgánica (*top soil*) de las áreas de construcción de accesos, bocatoma, desarenador, canales y túneles de conducción, cámara de carga, tubería de presión y casa de máquinas, y (ii) la inexistencia de algún depósito de material orgánico (DMO) o similar.

¹⁴ En las siguientes áreas: construcción de accesos, bocatoma, desarenador, canales y túneles de conducción, cámara de carga, tubería de presión y casa de máquinas





16. Al respecto, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un área destinada para disponer adecuadamente el material orgánico retirado durante la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica Canchayllo, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
17. Hasta el momento de la emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos frente a la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral ni a lo propuesto en el Informe Final de Instrucción; ello a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción conforme se aprecia en la Cédula N° 387-2018-CEDULA-RSD-SFEM¹⁵ y las Cartas N° 1643-2018-OEFA/DFAI¹⁶ y N° 1708-2018-OEFA/DFAI¹⁷, los cuales otorgaron plazos de veinte (20) y quince (15) días hábiles respectivamente al administrado a fin de que formule sus descargos.
18. Al respecto, de la información que obra en el Expediente se aprecia que durante la Supervisión Regular 2014, se constató que en las áreas de construcción de accesos, bocatoma, desarenador, canales y túneles de conducción, cámara de carga, tubería de presión y casa de máquinas, el administrado ha realizado acciones de construcción afectando el material orgánico superficial, el cual no ha sido retirado del lugar para su conservación. Asimismo, se identificó la inexistencia de algún depósito de material orgánico (DMO) o similar a fin de depositar este material orgánico de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.
19. Ahora bien, corresponde indicar que los medios probatorios que sustentan el hecho imputado en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2014 y se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe de supervisión; (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:



Folio 20 del Expediente, donde se aprecia la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 342-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 21 de febrero de 2018

¹⁶ Folio 30 donde se aprecia la notificación del Informe Final de Instrucción N° 706-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 28 de mayo de 2018.

¹⁷ Folio 31 Folio 30 donde se aprecia la notificación del Informe Final de Instrucción N° 706-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 28 de mayo de 2018.



Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Regular 2014

Medio probatorio	Hecho probado
o N° 1 del Acta de Supervisión	El material superficial o capa orgánica del suelo – removido por las excavaciones y cortes durante la construcción de caminos de acceso, desarenador, canal de conducción y casa de máquinas de la CH Canchayllo – no fue retirado depositado y protegido para su posterior utilización en la restauración del suelo intervenido, competido en el DÍA CH Canchayllo
ción del hallazgo por parte de la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión.	ción de la flora silvestre, así como del material o capa orgánica (<i>top soil</i>) de las áreas de construcción de accesos, bocatoma, desarenador, canales y túneles de conducción, cámara de carga. tubería de presión, casa de máquinas,
fía 1 del Informe de Supervisión	cia un área intervenida por los trabajos de construcción donde se mantiene en parte vegetación; por lo que, el supervisor señala que el material orgánico no ha sido extraído, almacenado ni conservado
fía 2 del Informe de Supervisión	cia un área intervenida por los trabajos de construcción donde no se ha retirado el material orgánico superficial y sobre este se ha dispuesto material excedente, cubriendo la vegetación la cual no es conservada.
fía 3 del Informe de Supervisión	cia un área intervenida (bocatoma y desarenador) por los trabajos de construcción donde no se ha retirado el material orgánico superficial y sobre este se ha dispuesto material excedente, cubriendo la vegetación la cual no es conservada.
fía 4 del Informe de Supervisión	cia un área intervenida donde no se ha retirado el material orgánico superficial y sobre este se ha dispuesto material excedente, cubriendo la vegetación la cual no es conservada.
fía 5 del Informe de Supervisión	cia un área intervenida donde no se ha retirado el material orgánico superficial y sobre este se ha dispuesto material excedente, cubriendo la vegetación la cual no es conservada.
fía 6 del Informe de Supervisión	cia un área intervenida (canal 2) donde no se ha retirado el material orgánico superficial y sobre este se ha dispuesto material excedente, cubriendo la vegetación la cual no es conservada.
fías 8 y 9 del Informe de Supervisión	cia un área intervenida (ladera abajo del canal 2) donde no se ha retirado el material orgánico superficial y sobre este se ha dispuesto material excedente, cubriendo la vegetación la cual no es conservada.
fía 10 del Informe de Supervisión	cia un área intervenida (ladera abajo del canal 3) donde no se ha retirado el material orgánico superficial y sobre este se ha dispuesto material excedente, cubriendo la vegetación la cual no es conservada.
fía 12 del Informe de Supervisión	cia un área intervenida (cámara de carga) donde no se ha retirado el material orgánico superficial y sobre este se ha dispuesto material excedente, cubriendo la vegetación la cual no es conservada.

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

20. De acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2014 cuyos medios probatorios se recogen en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, el administrado no retiró el material orgánico de las zonas de construcción y lo dispuso en un área destinada para dicho fin, toda vez que no contaba con un área de disposición de material orgánico.
21. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a la disposición adecuada de material orgánico retirado durante la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica Canchayllo, en un área de acuerdo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.





22. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA-TFA ha señalado que en los PAS a cargo de OEFA se está frente a un supuesto de interés público (el ambiente), en la medida que estos procedimientos son expresión de la autotutela administrativa, que busca cautelar los derechos de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones¹⁸.
23. En ese sentido, de los medios probatorios analizados en el presente PAS ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un área destinada para disponer adecuadamente el material orgánico retirado durante la etapa de construcción de la CH Canchayllo, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral¹⁹; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con zonas de depósito para material excedente generado en la etapa de construcción de la CH Canchayllo, por lo que, dispuso material excedente en áreas no autorizadas cubriendo flora silvestre y generando condiciones inestables en los taludes, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental

25. La DIA Canchayllo establece que durante la etapa de construcción los materiales excedentes de las excavaciones se retirarán en forma inmediata de las áreas de trabajo, protegiéndolos adecuadamente con tapas o bolsa herméticas y se colocarán en las zonas de depósito previamente seleccionadas o aquellas indicadas por el profesional designado por Canchayllo para la supervisión del proyecto²⁰.
26. El compromiso anteriormente desarrollado se encuentra relacionado a una obligación ejecutable durante la etapa de construcción del proyecto, por lo que, la

¹⁸ Fundamentos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

¹⁹ Al respecto, debe indicarse que en la Resolución Subdirectoral se cometió un error material respecto del hecho imputado N° 1, por cuanto en el cuadro contenido en la sección "Norma Tipificadora y sanciones aplicables" de la tabla N° 1, se ha consignado el número 2.3 cuando corresponde el número 2.2.

²⁰ La Declaración de Impacto Ambiental – DIA del proyecto Central Hidroeléctrica Canchayllo, señala lo siguiente:

"8.1.1 Programa de Prevención y/o Mitigación

Las principales medidas de este Programa de Manejo Ambiental han sido estructuradas en Subprogramas que se detallan en los acápites siguientes.

a) Subprograma de Manejo de Componentes Físico-Químicos

[...]

Medidas para la protección del Suelo

Los materiales excedentes de las excavaciones se retirarán en forma inmediata de las áreas de trabajo, protegiéndolos adecuadamente con tapas o bolsa herméticas, y se colocarán en las zonas de depósito previamente seleccionadas o aquellas indicadas por el Supervisor Ambiental.

[...]

8.1.3 Medidas Específicas para cada actividad del Proyecto

a) Medidas de Mitigación para la Fase de Construcción

[...]

Medidas de construcción de la Cámara de carga

Se dispondrán de zonas adecuadas para todo el material de excavación, que aun siendo mínimo generará un impacto a los suelos

[...]

Medidas para la Casa de Máquinas

Se contará con zonas adecuadas para disponer todo el material de excavación [...]."





puesta en operación comercial del mismo, da cuenta de la finalización de la obligatoriedad del compromiso referido.

27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
28. De conformidad con lo consignado en el Acta y el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no contaba con un área de almacenamiento de material excedente y había dispuesto el material excedente sobre vegetación silvestre. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión.²²
29. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con zonas de depósito para material excedente generado en la etapa de construcción de la CH Canchayllo, por lo que, dispuso material excedente en áreas no autorizadas cubriendo flora silvestre y generando condiciones inestables en los taludes, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
30. Hasta el momento de la emisión de la presente Resolución Directoral el administrado no ha presentado descargos frente a la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción; ello a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción conforme se aprecia en la Cédula N° 387-2018-CEDULA-RSD-SFEM y las Cartas N° 1643-2018-OEFA/DFAI y N° 1708-2018-OEFA/DFAI, los cuales otorgaron plazos de veinte (20) y quince (15) días hábiles respectivamente al administrado a fin de que formule sus descargos.
31. Al respecto, se corresponde señalar que de la información que obra en el Expediente se aprecia que durante la Supervisión Regular 2014, se constató que el administrado no cuenta con un área para disponer el material excedente generado en la etapa de construcción; asimismo, se identificó que el administrado disponía el material excedente cubriendo vegetación y generando desestabilización de talud en diferentes puntos, conforme se precisa a continuación:



Hallazgo 2. "Los materiales excedentes de las excavaciones, cortes y perforaciones – durante la construcción de caminos de acceso, túneles, canal de conducción, desarenador, cámara de carga y casa de máquinas – no fueron retirados, transportados y colocados en depósitos de material excedente. Los mencionados materiales excedentes fueron tirados ladera abajo, a lo largo de los mencionados componentes del proyecto CH Canchayllo cubriendo y enterrando flora (vegetación, pasturas) silvestre, así como originando condiciones inestables de los taludes, incumplimiento lo comprometido en el DIA CH Canchayllo".

²² Las referidas fotografías están contenidas en las páginas 23, 25, 27, 29, 31 y 33 del Informe de Supervisión.



Tabla N° 2: áreas impactadas con material excedente

Fotografía N°	Área afectada
2	Material excedente dispuesto ladera abajo de acceso cubriendo vegetación silvestre
3	Material excedente alrededor de bocatoma y desarenador cubriendo vegetación silvestre
4	Material excedente dispuesto ladera debajo de canal 1 cubriendo vegetación silvestre
5	Material excedente dispuesto ladera debajo de salida de túnel 1 cubriendo vegetación silvestre
6	Material excedente dispuesto ladera abajo de canal 2 cubriendo vegetación silvestre
7	Material excedente dispuesto ladera abajo de canal 2 desestabilizando talud
8	Material excedente dispuesto ladera abajo de canal 2 cubriendo pastos naturales y afectando ganado ovino
9	Material excedente dispuesto ladera abajo de canal 2 cubriendo vegetación silvestre
10	Material excedente dispuesto ladera abajo de canal 3 cubriendo vegetación silvestre
11	Material excedente alrededor de cámara de carga cubriendo vegetación silvestre.

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

32. De acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2014 cuyos medios probatorios se recogen en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, el administrado no cuenta con un área para disponer el material excedente generado en la etapa de construcción; y se identificó que disponía el material excedente cubriendo vegetación y generando desestabilización de talud en diferentes puntos.
33. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a las zonas de depósito para material excedente generado en la etapa de construcción de la CH Canchayllo, y en consecuencia la disposición del material excedente en áreas no autorizadas cubriendo flora silvestre y generando condiciones inestables en los taludes, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
34. Conforme se señaló anteriormente en la presente Resolución Directoral, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones en caso lo considere pertinente.
35. De acuerdo a lo analizado en el presente PAS ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con zonas de depósito para el material excedente generado en la etapa de construcción de la CH Canchayllo, y el administrado dispuso material excedente en distintas áreas cubriendo flora silvestre y generando condiciones inestables en los taludes, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.





36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral²³; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó medidas para la estabilidad de los taludes de las laderas del cerro a fin de evitar deslizamientos sobre el canal de conducción, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental

37. La DIA Canchayllo establece que durante la etapa de construcción el administrado debe realizar un tratamiento de estabilidad de taludes a las laderas del cerro a fin de evitar deslizamiento sobre el canal de conducción durante las actividades de construcción²⁴.

38. El compromiso anteriormente desarrollado se encuentra relacionado a una obligación ejecutable durante la etapa de construcción del proyecto, por lo que, la puesta en operación comercial del mismo, da cuenta de la finalización de la obligatoriedad del compromiso referido.

39. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, áreas afectadas por deslizamientos de talud sobre el canal de conducción en ese sentido, se identificó que el talud de la ladera del cerro sobre el canal de conducción no presenta ningún tratamiento de estabilización. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías de las fotografías N° 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión²⁶.

41. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó medidas para la estabilidad de los taludes de las

²³ Al respecto, debe indicarse que en la Resolución Subdirectoral se cometió un error material respecto del hecho imputado N° 2, por cuanto en el cuadro contenido en la sección "Norma Tipificadora y sanciones aplicables" de la tabla N° 1, se ha consignado el número 2.3 cuando corresponde consignar el número 2.2.

²⁴ La Declaración de Impacto Ambiental – DIA del proyecto Central Hidroeléctrica Canchayllo, señala lo siguiente:

"Capítulo VIII – Programa de Manejo Ambiental

(...)

Número 8.1- Programas, Planes y Medidas

(...)

8.1.3 Medidas Específicas para cada actividad del proyecto

a) Medidas de Mitigación para la fase de construcción

Medidas específicas para el Canal de Conducción

Se deberá hacer un tratamiento de estabilidad de taludes de las laderas del cerro para evitar deslizamientos sobre el canal de conducción.

Hallazgo N° 3: "Durante la inspección se constató que no se realizó ningún tratamiento en la estabilidad de las laderas del cerro para evitar deslizamientos sobre el canal de conducción, comprometido en el DIA CH Canchayllo. En varios tramos, de la construcción del mencionado canal de conducción, se produjo derrumbe de laderas de cerro que originaron una mayor área afectada e inestable, así como una mayor cantidad de material excedente".

²⁶ Folios 7 y 8 del expediente.



laderas del cerro a fin de evitar deslizamientos sobre el canal de conducción, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

42. Hasta el momento de la emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos frente a la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción; ello a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción conforme se aprecia en la Cédula N° 387-2018-CEDULA-RSD-SFEM y las Cartas N° 1643-2018-OEFA/DFAI y N° 1708-2018-OEFA/DFAI, los cuales otorgaron plazos de veinte (20) y quince (15) días hábiles respectivamente al administrado a fin de que formule sus descargos.
43. Al respecto, se corresponde señalar que de la información que obra en el Expediente se aprecia que durante la Supervisión Regular 2014, se constató que no existe tratamientos de contención y/o estabilización de talud de las laderas de los cerros sobre los canales de conducción y se ha producido la erosión, deslizamiento y derrumbes de tramos del talud de las mencionadas laderas sobre el canal de conducción.
44. Ahora bien, corresponde indicar que los medios probatorios que sustentan el hecho imputado en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2014, y se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe de supervisión; (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 3 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Regular 2014

Medio probatorio	Hecho probado
o N° 3 del Acta de Supervisión	Durante la inspección se constató que no se realizó ningún tratamiento en la estabilidad de las laderas del cerro para evitar deslizamientos sobre el canal de conducción, comprometido en el DIA CH Canchayllo. En varios tramos, de la construcción del mencionado canal de conducción, se produjo derrumbe de laderas de cerro que originaron una mayor área afectada e inestable, así como una mayor cantidad de material excedente.
fía 13 del Informe de Supervisión	cia el talud de la ladera del cerro sobre el canal de conducción el cual no presenta ningún tratamiento de estabilización
fía 14 del Informe de Supervisión	cia el área afectada por deslizamiento de talud de la ladera del cerro sobre el canal de conducción
fía 15 del Informe de Supervisión	ecia material excedente echada debajo de ladera cubriendo vegetación natural (0419605E, 8691734N)
fía 16 del Informe de Supervisión	cia el agrietamiento e inestabilidad de talud por falta de tratamiento de estabilización (0419605E, 8691734N)

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos





45. De acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2014 cuyos medios probatorios se recogen en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, las laderas del área correspondiente al canal de conducción presentan deslizamientos y agrietamientos y no cuentan con medidas de estabilidad de taludes.
46. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a que el administrado no implementó medidas para la estabilidad de los taludes de las laderas del cerro a fin de evitar deslizamientos sobre el canal de conducción, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
47. Conforme se señaló en la presente Resolución Directoral, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones.
48. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado el administrado no implementó medidas para la estabilidad de los taludes de las laderas del cerro a fin de evitar deslizamientos sobre el canal de conducción, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral²⁷; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El almacén de residuos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Canchayllo no cuenta con piso liso, sistema de contención, pasillos de tránsito, sistema contra incendio, señalización ni drenajes; asimismo, los residuos peligrosos son almacenados en bolsas negras, incumplimiento lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el almacén de residuos peligrosos de la CH Canchayllo no cuenta con piso liso, sistema de contención, pasillos de tránsito, sistema contra incendio, señalización ni drenajes; asimismo, los residuos peligrosos son almacenados en bolsas negras. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías de las fotografías N° 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión²⁹.

²⁷

Al respecto, debe indicarse que en la Resolución Subdirectoral se cometió un error material respecto del hecho imputado N° 3, por cuanto en el cuadro contenido en la sección "Norma Tipificadora y sanciones aplicables" de la tabla N° 1, se ha consignado el número 2.3 cuando corresponde consignar el número 2.2.

²⁸

Hallazgo N° 4: "Durante la inspección del Almacén de Residuos Peligrosos (0421348E, 8694489N) de aprox. 10 m² de la CH Canchayllo se constató que los residuos peligrosos (aceites usados, guapes, con hidrocarburos y otros) están almacenados en bolsas plásticas de color negro sin etiqueta de procedencia y fecha de almacenamiento, comprometido en el DÍA CH Canchayllo. Las mencionadas bolsas no reúnen condiciones de dimensión, forma, material y rotulado para aislar los residuos peligrosos del ambiente. El indicado almacenamiento rebasa la capacidad del almacén no tiene drenajes, pasillos de tránsito, sistema contra incendio y señalización, así mismo el piso es de tierra".

²⁹

Páginas 49, 51, 53, 55, 57, 59 y 61 del Informe de Supervisión.





51. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el almacén de residuos peligrosos de la CH Canchayllo no cuenta con piso liso, sistema de contención, pasillos de tránsito, sistema contra incendio, señalización ni drenajes; asimismo, los residuos peligrosos son almacenados en bolsas negras, incumplimiento lo establecido en la normativa al respecto.
- b) Análisis de los descargos
52. Hasta el momento de la emisión de la presente Resolución Directoral el administrado no ha presentado descargos frente a la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción. ello a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción conforme se aprecia en la Cédula N° 387-2018-CEDULA-RSD-SFEM y las Cartas N° 1643-2018-OEFA/DFAI y N° 1708-2018-OEFA/DFAI, los cuales otorgaron plazos de veinte (20) y quince (15) días hábiles respectivamente al administrado a fin de que formule sus descargos.
53. Conforme se señaló anteriormente en la presente Resolución Directoral, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones de considerarlo pertinente.
54. Al respecto, corresponde señalar que en la Supervisión Regular 2014 se constató que el almacén de Residuos Peligrosos de la CH Canchayllo ubicado en las coordenadas 0421348E, 8694489N, no tiene las condiciones necesarias para el almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos generados durante la etapa de construcción del proyecto. Al respecto, se verificó que estos están almacenados en bolsas plásticas de color negro sin etiqueta de procedencia y fecha de almacenamiento; asimismo, se verificó que el almacenamiento rebasa la capacidad del almacén el cual no tiene drenajes, pasillos de tránsito, sistema contra incendio y señalización.
55. Ahora bien, corresponde indicar que los medios probatorios que sustentan el hecho imputado en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2014, y se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe de supervisión; (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:





Tabla N° 4 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Regular 2014

Medio probatorio	Hecho probado
o N° 4 del Acta de Supervisión	Durante la inspección del Almacén de Residuos Peligrosos (0421348E, 8694489N) de aprox. 10 m ² de la CH Canchayllo se constató que los residuos peligrosos (aceites usados, guapes, con hidrocarburos y otros) están almacenados en bolsas plásticas de color negro sin etiqueta de procedencia y fecha de almacenamiento, comprometido en el DÍA CH Canchayllo. Las mencionadas bolsas no reúnen condiciones de dimensión, forma, material y rotulado para aislar los residuos peligrosos del ambiente. El indicado almacenamiento rebasa la capacidad del almacén no tiene drenajes, pasillos de tránsito, sistema contra incendio y señalización, así mismo el piso es de tierra
fía 17 del Informe de Supervisión	cia el área usada como almacén de residuos peligrosos de la CH Canchayllo
fía 18 del Informe de Supervisión	cia que el almacén de piso de tierra conteniendo bolsa plástica con residuos peligrosos ³⁰ sin etiqueta de identificación
fía 19 del Informe de Supervisión	cia que las bolsas negras con residuos están dispuestas una encima de la otra que el almacén no tiene pasillos de tránsito.
fía 20 del Informe de Supervisión	cia el área usada como almacén no tiene sistema de drenaje, extintor contra – incendio ni señalización de peligrosidad

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

56. De acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2014 cuyos medios probatorios se recogen en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, el administrado dispone sus residuos en un área que no cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental.
57. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a que el almacén de residuos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Canchayllo no cuenta con piso liso, sistema de contención, pasillos de tránsito, sistema contra incendio, señalización ni drenajes; asimismo, los residuos peligrosos son almacenados en bolsas negras, incumplimiento lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
58. En ese sentido, de los medios probatorios del Expediente ha quedado acreditado que el almacén de residuos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Canchayllo no cuenta con piso liso, sistema de contención, pasillos de tránsito, sistema contra incendio, señalización ni drenajes; asimismo, los residuos peligrosos son almacenados en bolsas negras, incumplimiento lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

³⁰ En el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora ha consignado que el administrado ha declarado que dichas bolsas plásticas contienen residuos peligrosos.





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³².
62. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

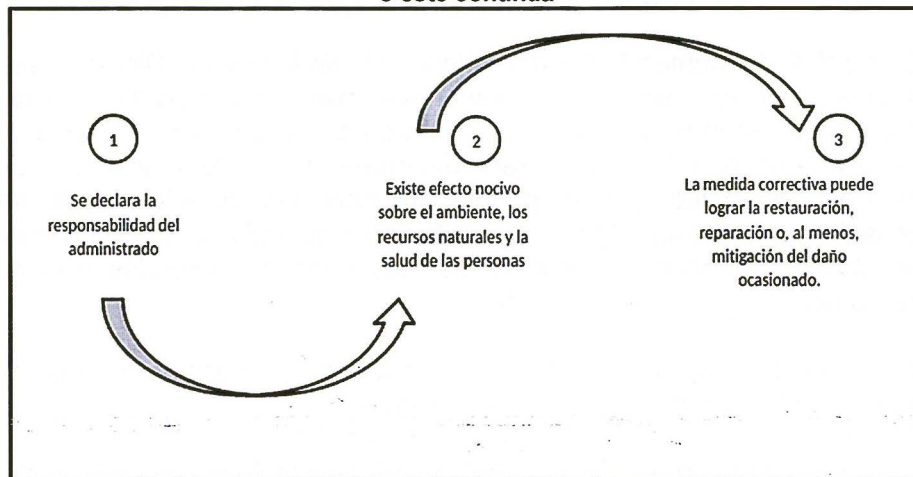
³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



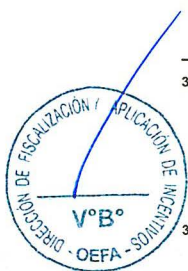
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del



³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un área destinada para disponer adecuadamente el material orgánico retirado durante la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica Canchayllo, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

68. Conforme se ha desarrollado en la presente Resolución Directoral, el compromiso responde a una obligación ejecutable durante la etapa de construcción del proyecto, el cual inició operación comercial el 31 de diciembre de 2014³⁸; en ese sentido, la ejecución del compromiso solo fue obligatoria hasta el 30 de diciembre de 2014 y en la actualidad el proyecto se encuentra en etapa de operación.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

38

Fuente: Portal web de Osinergmin, División de Supervisión de Electricidad. Visto en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/ce>ntro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acorde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.3.8.pdf.



69. Adicionalmente, corresponde indicar que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente no se acredita que la ausencia de un área destinada para disponer adecuadamente el material orgánico retirado durante la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica Canchayllo, haya generado efectos negativos al ambiente, que subsistan a la actualidad.
70. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde dictar medidas correctivas en el presente extremo del PAS.

Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con zonas de depósito para material excedente generado en la etapa de construcción de la CH Canchayllo, por lo que, dispuso material excedente en áreas no autorizadas cubriendo flora silvestre y generando condiciones inestables en los taludes, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

71. En este punto corresponde indicar, que si bien el presente hecho imputado es similar el hecho imputado 1 toda vez que ambos son obligatorios durante la etapa de construcción; de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que existen diez (10) áreas impactadas como consecuencia del hecho imputado, las mismas que fueron precisadas en el Cuadro N° 1 "áreas impactadas con material excedente" en la presente Resolución Directoral.
72. Al respecto, corresponde indicar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral el administrado no ha remitido información que acredite la corrección de los efectos de su conducta.
73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no cuenta con zonas de depósito para material excedente generado en la etapa de construcción de la CH Canchayllo, por lo que, dispuso material excedente en áreas no autorizadas cubriendo flora silvestre y generando condiciones inestables en los taludes, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que realizó la limpieza y recuperación de las diez (10) áreas afectadas identificadas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Final.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías de todas las áreas identificadas y/o videos (debidamente fechados).





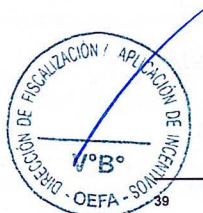
74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá al administrado realizar la actividad. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles³⁹ para el cumplimiento de la medida correctiva.
75. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó medidas para la estabilidad de los taludes de las laderas del cerro a fin de evitar deslizamientos sobre el canal de conducción, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

76. El compromiso que subyace al incumplimiento se encuentra circunscrito a la etapa de construcción del canal de conducción, es decir el administrado debió realizar acciones de estabilidad de los taludes de las laderas del cerro durante la etapa de construcción a fin de evitar deslizamientos sobre el referido canal; sin embargo, es preciso señalar que una vez implementadas estas medidas se mantienen para la protección del canal de conducción: en ese sentido, la ausencia de implementación de medidas para la estabilidad de los taludes genera un riesgo de deslizamiento como efectivamente se detectó en la Supervisión Regular 2014.
77. En ese sentido, cabe reiterar que durante la acción de supervisión se verificó la erosión, deslizamiento y derrumbes de tramos del talud de las laderas del cerro al lado del canal de conducción. Asimismo, corresponde señalar que de la revisión de los actuados en el Expediente, no se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado haya corregido su conducta infractora.
78. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3	El administrado no implementó medidas para la estabilidad de los taludes de las laderas del cerro a fin de evitar deslizamientos sobre el canal de conducción, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de medidas de estabilización de talud en el área correspondiente al canal de conducción y la limpieza de las áreas afectadas por los derrumbes	En un plazo no mayor cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías de todas las áreas



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de transporte de residuos sólidos" convocado por la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.

Nota: Para acceder a la búsqueda/de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: transporte de residuos, Versión SEACE: Ambos.



	detectados en la Supervisión Regular 2014	identificadas y/o vídeos (debidamente fechados).
--	---	--

79. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la capacitación a su personal para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁴⁰ para el cumplimiento de la medida correctiva.
80. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4: El almacén de residuos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Canchayllo no cuenta con piso liso, sistema de contención, pasillos de tránsito, sistema contra incendio, señalización ni drenajes; asimismo, los residuos peligrosos son almacenados en bolsas negras, incumplimiento lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

81. Durante la acción de supervisión se verificó que el área usada por el administrado con almacén de residuos peligrosos de la CH Canchayllo no reúne las condiciones de almacenamiento establecidas en el Reglamento de la Ley General Residuos Sólidos, como lo son piso liso, sistema de contención, pasillos de tránsito, sistema contra incendio, señalización ni drenajes.
82. Corresponde señalar que el posible que los residuos peligrosos contengan hidrocarburo o aceite dieléctrico, en caso de contacto de aceite dieléctrico sobre el suelo que no se encuentra impermeabilizado ni cuenta con sistema de contención ni drenaje, podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas⁴¹. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos no cancerígenos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.⁴²

⁴⁰ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Mejoramiento de taludes en las zonas de riesgo de la Mz.D1, Mz. B1, Mz. A1, Mz. L, Mz. L2, Mz. V, Y Mz. G, en la Asociación de Vivienda San Nicolas Tolentino, Distrito de Cieneguilla – Lima – Lima – I Etapa.

Plazo de ejecución: 60 días calendario.
 Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de sesenta (60) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra.

⁴¹ Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). ToxFAQs™ - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html.

United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs>





83. De la revisión de los actuados en el Expediente, no se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado haya corregido su conducta infractora.
84. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida Correctiva

N.º	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
4	El almacén de residuos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Canchayllo no cuenta con piso liso, sistema de contención, pasillos de tránsito, sistema contra incendio, señalización ni drenajes; asimismo, los residuos peligrosos son almacenados en bolsas negras, incumplimiento lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acreditar el retiro de residuos del área y la restauración del suelo afectado o en su defecto acreditar la implementación de un almacén de residuos peligrosos de la CH Canchayllo, piso liso, sistema de contención, pasillos de tránsito, sistema contra incendio, señalización y drenajes	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación de la medida correctiva. El administrado deberá presentar un Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.

85. Esta medida tiene por finalidad el retiro de residuos del área y la restauración del suelo afectado o en su defecto acreditar la implementación de un almacén de residuos peligrosos de la CH Canchayllo, piso liso, sistema de contención, pasillos de tránsito, sistema contra incendio, señalización y drenajes. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles⁴³ para el cumplimiento de la medida correctiva.
86. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



⁴³ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.
Plazo de ejecución: 30 días calendario.
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 342-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Ordenar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 5, 6 y 7 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/nyr

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text centered on the page.



Edificio Miguel Córdova
Carrera de Psicología y Aplicación de la Psicología
Universidad de Externado y
Psicología Ambiental - CENEA